

Integración Regional & Derechos Humanos / Revista Regional Integration & Human Rights / Review

Año VIII – Nr. 2 – 2º semestre 2020



Cofinanciado por el
programa Erasmus+
de la Unión Europea



Integración Regional & Derechos Humanos /Revista Regional Integration & Human Rights /Review

Revista del Centro de Excelencia Jean Monnet
Universidad de Buenos Aires – Argentina

Segunda época
Antigua Revista Electrónica de la Cátedra Jean Monnet
(2013 - 2019)

Año VIII – N° 2 – segundo semestre 2020

ISSN: 2346-9196

Av. Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)
Buenos Aires - Argentina
jeanmonnetcentre@derecho.uba.ar

Se permite la copia o redistribución parcial de la presente obra exclusivamente haciendo referencia a la revista, con indicación del nombre, número, año de publicación, nombre del autor o autora y nombre del artículo original, indicando asimismo la fuente con un hipervínculo operativo que conduzca al sitio web oficial de la revista. Asimismo, debe dejarse constancia de cualquier cambio que se haya introducido al contenido. Fuera de este supuesto, la revista se reserva todos los derechos.

Por consultas dirigir la correspondencia epistolar o digital a las direcciones indicadas.

**MENORES MIGRANTES QUE ADUZCAN O SE PRESUMA LA CONDICIÓN DE REFUGIADO:
DEBEN ADQUIRIR DE INMEDIATO ESE CARÁCTER¹**

Hugo Alejandro Bermúdez Manrique²

Fecha de recepción: 18 de diciembre de 2020

Fecha de aceptación: 11 de enero de 2021

Resumen

Este trabajo trata la problemática que surge en México como país destino y que puede sin duda presentarse en otras latitudes, en relación con los peligros a que están expuestos los niños, niñas o adolescentes migrantes, acompañados o no. En su desarrollo precisaré cuáles son las principales amenazas que enfrenta este grupo vulnerable. Mostraré la importancia de las reformas constitucionales de junio de 2011 en materia de amparo y derechos humanos en México y la de algunos estándares internacionales, con el impacto de ambos en los derechos humanos de los menores migrantes. Relevaré estándares de la Suprema Corte en México referentes a la protección en forma primordial del interés superior del menor en toda la actividad administrativa y jurisdiccional. Finalmente, con base en el marco jurídico protector de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y la evidente tardanza de las autoridades administrativas en el procedimiento para el reconocimiento de su condición de refugiados, que los deja expuestos a muchos peligros, propondré una solución para que, de inmediato, puedan acceder a los derechos y protección absoluta del Estado que genera tal reconocimiento.

Palabras clave: Constitución - Derechos Humanos - Estándares Internacionales - Interés Superior del menor, Menores migrantes, Refugiados, Procedimiento administrativo.

¹ Agradezco el apoyo para la realización de este trabajo con los comentarios críticos del Lic. Gustavo Salvador Morales Landín.

² Magistrado en el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región Saltillo, Coahuila. México, con Jurisdicción en Toda la República. Coordinador de la Extensión Saltillo del Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial.

Title: Migrant minors who claim or are assumed to be refugees: they should immediately acquire refugee status.

Abstract

This paper deals with the issues that arise in Mexico as a destination country, and that can undoubtedly occur in other latitudes too, regarding to the dangers to which accompanied or unaccompanied migrant children and adolescents are exposed. Concerning this matter, I will specify which are the main threats faced by this vulnerable group. Furthermore, I will show the importance of the constitutional reforms made on June 2011 regarding the “amparo action” and human rights in Mexico and some international standards, with the impact of both on the human rights of migrant minors. I will show standards of the Mexican Supreme Court regarding the protection of the best interests of the minor in all administrative and jurisdictional activities. Finally, based on the legal framework that protect migrant children and adolescents human rights, and the evident delay of the administrative authorities in the procedure for the recognition of their refugee status which leaves them exposed to many dangers, I will propose a solution so that they can immediately have access to the rights and absolute protection of the State.

Keywords: Constitution - Human Rights - International Standards - Best interest of the child - Migrant minors – Refugees - Administrative procedure.

I. Introducción

La Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los refugiados precisó que a finales del año dos mil diecinueve, cuatro millones de venezolanos habían abandonado su país para escapar de la violencia y la inseguridad, así como de la escasez de alimentos, medicamentos y servicios básicos. Señaló que, en la actualidad, las medidas en la región para contener la propagación del virus “COVID-19”, por ejemplo cerrar negocios y fronteras, han

dejado a muchos sin los medios para mantenerse a sí mismos y a sus familias, o sin ningún apoyo alternativo, por lo que algunos de ellos no tienen más remedio que regresar a casa, sin embargo, explica que más movimiento significa un mayor riesgo de entrar en contacto con el citado virus, al tiempo que el uso de cruces fronterizos irregulares puede exponer a las personas a la trata y explotación de personas. Precisó que en el Norte de Centroamérica, las bandas criminales han obligado a más de setenta mil personas a huir, incluyendo a desplazados internos, refugiados y solicitantes de asilo, pero encontrar seguridad afirma, se ha vuelto mucho más difícil después de que los países introdujeran restricciones de movimiento³.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) informó que la pandemia derivada del virus COVID-19 ha hecho que sea más difícil para muchos países recibir a los solicitantes, por ejemplo de asilo, y de evaluar sus solicitudes de protección, así como adaptar los sistemas y procedimientos de protección internacional para recibir a las personas necesitadas en instalaciones adecuadas para identificar y extender la protección internacional.

Adaptación que estima necesaria para evitar la creación de atrasos posteriores inmanejables que podrían afectar significativamente el funcionamiento de un sistema, tanto en lo presente como en lo futuro (ACNUR, 2020).

Conforme con los datos obtenidos del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en México se ha brindado protección y asilo a miles de personas que se han visto obligadas a huir de sus países de origen por violencia y persecución. En años recientes, la mayoría de estas personas provienen del referido Norte de Centroamérica –Honduras, El Salvador y Guatemala– y de Venezuela.

En relación con la migración de niñas y niños, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos precisó en la Opinión Consultiva OC-21/14 (CIDH,

³ ACNUR, La COVID-19 y las personas refugiadas. Accesible en: <https://storymaps.arcgis.com/stories/0c386e3d2a7d485f9ae7f6dbfaf606cc>

acnur.org, 2014, pág. 14), que estos se movilizan internacionalmente por muy variadas razones: en busca de oportunidades, ya sea por consideraciones económicas o educativas; con fines de reunificación familiar, a fin de reagruparse con familiares que ya migraron; por cambios repentinos o progresivos del medio ambiente que afectan adversamente su vida o sus condiciones de vida; por afectaciones derivadas del crimen organizado, desastres naturales, abuso familiar o extrema pobreza; para ser transportados en el contexto de una situación de explotación, incluida la trata infantil; para huir de su país, ya sea por temor fundado a ser perseguidos por determinados motivos o porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Señaló que, si bien las niñas y los niños generalmente se trasladan junto a sus padres, miembros de la familia ampliada u otros adultos, en la actualidad un número creciente y significativo migra en forma independiente y sin compañía.

En México, el número de solicitantes de la condición de refugiado ha aumentado de dos mil ciento treinta y siete en dos mil catorce a catorce mil quinientos noventa y seis en dos mil diecisiete, por lo que éste país se está convirtiendo en un lugar de destino para estas personas, no únicamente un país de tránsito (ACNUR, La agencia de la ONU para los Refugiados, 2020).

Tendencia que se advierte está al alza, en atención a la política migratoria del presidente de los Estados Unidos de Norte América, Donald Trump, relativa al cierre de la frontera colindante con nuestro país, en relación con la pandemia derivada del virus “COVID-19”.

En el sistema jurídico mexicano la declaración de la condición de refugiado compete a la Secretaría de Gobernación a través de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados. Para acceder al reconocimiento del carácter de refugiado el solicitante debe instar y desahogar de manera previa el procedimiento previsto en la “Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político” y su ley reglamentaria.

Una vez que el solicitante obtiene respuesta en su favor para que se le reconozca la condición de refugiado, accede a los derechos y obligaciones inherentes a tal reconocimiento, entre los primeros tenemos: el de acceso a servicios públicos que faciliten su estancia en territorio nacional y autosuficiencia; los relativos al registro civil, servicios educativos, de seguridad social y de salud, así como la obtención de documentos que acrediten su calidad migratoria de estancia como residente permanente y la facultad para solicitar la reunificación familiar.

Así, la situación del migrante, hasta que se resuelva sobre el reconocimiento de la condición de refugiado, quien si bien eventualmente puede gozar de la protección complementaria, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, no prevé la posibilidad de que los referidos extranjeros accedan a servicios y derechos como residentes permanentes, inclusive el relativo a que se les expida la tarjeta de residencia con la que acreditan el permiso para salir del territorio nacional y para reingresar al mismo durante su vigencia.

En este sentido, conforme con las condiciones que se viven en la actualidad a nivel mundial, en atención al interés superior del menor, previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 17.1, 19, 22.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, las Opiniones Consultivas OC-21/2014⁴ y OC-25/2018⁵ emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tratándose de niñas, niños o adolescentes migrantes, al ingresar a territorio mexicano, cuando aduzcan ser objeto de las circunstancias relativas a la condición de refugiado o tan solo se presume son objeto de tales circunstancias derivado de la realidad social o política que en la comunidad internacional se haga notoria en su país de origen, deben adquirir de inmediato ese carácter –refugiados– dentro de nuestro sistema

⁴ Corte IDH, Opinión consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014.

⁵ Corte IDH, Opinión consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018.

jurídico interno, con independencia de que aquéllos sean o no acompañados por padres o tutores.

II. La reforma constitucional en materia de derechos humanos

En junio del año 2011 se publicaron dos importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impactan directamente en la protección a los derechos humanos en el país⁶.

La primera de ellas concierne fundamentalmente al Juicio de Amparo, institución protectora de los derechos fundamentales por excelencia, el cual se vio robustecido al ampliarse su procedencia respecto de cualquier norma general por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de esa materia de los que el Estado mexicano sea parte. Con la introducción de figuras como el amparo adhesivo y el interés legítimo, individual y colectivo, la adopción de nuevos conceptos en torno a la violación de derechos no sólo por acción sino por omisión de las autoridades, entre otras.

En íntima relación con la anterior, la segunda relevante en este tema, evidencia desde el artículo 1° de la Constitución, el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

La ampliación de los derechos fundamentales, aunada a la obligación expresa de observar los tratados internacionales en materia de derechos humanos firmados por el Estado mexicano, apuntan hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tienden al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual.

Los derechos humanos contenidos en las convenciones internacionales que se incorporaron a la Constitución mexicana, trae consigo el reconocimiento

⁶ Congreso de la Unión. D.O.F. 10 de junio de 2011. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Accesible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf.

de un abundante bloque jurídico de origen internacional que se agrega a las normas de carácter doméstico y, principalmente, una forma de concebir la relación entre el Estado y las personas y grupos, orientada a ampliar su ámbito de protección en una democracia constitucional moderna.

En particular, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, diseña un orden constitucional acorde con una dinámica propia de los derechos humanos, al incluir el principio *pro persona* y la interpretación conforme, que trae consigo el desarrollo jurisprudencial de los derechos y la aplicación e interpretación propios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Además explicita las obligaciones del Estado en su conjunto para desarrollar las condiciones estructurales necesarias para la realización, mantenimiento y avance de los derechos humanos.

Esto último con base en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional que dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”*.

Se advierten dos conclusiones:

a) La primera es que la reforma constitucional en materia de derechos

⁷ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

humanos tiene múltiples consecuencias en varios niveles, pues los derechos y sus obligaciones no están dirigidas sólo a los jueces, magistrados o ministros del Poder Judicial, sino a todas las autoridades integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial a nivel federal, local o municipal.

b) La segunda hace alusión a los derechos humanos como derechos en acción, es decir, *“la constante construcción de los derechos humanos, donde éstos no son vistos como meros postulados o límites estáticos, sino como una compleja red de interacciones hacia su interior y entre ellos.”* (Serrano, 2020, p. 136).

De dicho precepto constitucional, también se derivan las obligaciones de toda autoridad constituida en relación con los derechos humanos:

Obligación de promover. Los órganos de gobierno deben realizar acciones tendientes al cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, en el sentido de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de tal manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

Obligación de respetar. Ninguno de los órganos pertenecientes al Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, local o municipal), e independientemente de sus funciones (ejecutivo, legislativo y judicial), debe violentar los derechos humanos afectándolos, restringiéndolos e incluso eliminándolos, ni por medio de acciones ni a través de omisiones.

Obligación de proteger. Los órganos pertenecientes al Estado deben evitar que particulares (empresas, sindicatos, personas, grupos religiosos, asociaciones o cualquiera otra institución no estatal) violenten los derechos humanos.

Obligación de garantizar. Frente a una violación de algún derecho humano, el Estado debe realizar la investigación correspondiente, sancionar a los culpables (materiales e intelectuales) y reparar el daño causado a la víctima.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir del artículo 1° constitucional, modificado por decreto publicado el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, estima que en materia de estos

derechos, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias –bloque o parámetro de constitucionalidad–.

a) Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Esta situación implica que las normas provenientes de ambas fuentes, sean normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano, por ello, los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

Cabe destacar las consideraciones derivadas de la Jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10ª.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸.

De este modo, el reconocimiento del bloque o parámetro de constitucionalidad de los derechos humanos implica la ampliación de aquéllos que apuntan hacia su justiciabilidad y eficacia para el mejoramiento de las condiciones de vida de cada persona en lo individual y de la sociedad en su conjunto.

III. Interés superior del menor como parámetro para la toma de decisiones y actuaciones del Estado, y titularidad de los menores para solicitar el reconocimiento de condición de refugiado

El párrafo noveno del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ establece que, en todas las decisiones y

⁸ Jurisprudencia (Registro 2002000) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2012, p. 799, Tomo 2, Décima Época, Materia Constitucional.

⁹ Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas

actuaciones del Estado, se velará por y se cumplirá con el principio de interés superior de la niñez.

En términos del artículo 5° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, son niñas y niños los menores de doce años y adolescentes las personas de entre doce y dieciocho años de edad¹⁰.

Para cumplir con el interés superior de la niñez, el Estado tiene la obligación de garantizar de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes relativos a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

El indicado principio debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.) interpretó el artículo 2° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹¹, y determinó que

tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[...].”.

¹⁰ Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño. (Accesible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>)

¹¹ Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán

el interés superior del menor debe de tomarse en cuenta en cualquier decisión que les afecte a las niñas, niños y adolescentes.

Los ministros de esa Sala del alto tribunal del país precisaron que el interés superior del menor constituye un concepto triple: i) un derecho sustantivo, ii) un principio jurídico interpretativo fundamental y iii) una norma de procedimiento.

Explicó que el derecho del interés superior del menor prescribe que se observe este interés de manera primordial, en todas las decisiones y medidas relacionadas con las niñas, niños y adolescentes, lo que incluye no sólo las decisiones, sino también, todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

En estas condiciones, las decisiones y medidas particulares adoptadas por las autoridades administrativas en las esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la migración y el acceso a la nacionalidad, entre otras, deben evaluarse y estar guidas en función del interés superior del menor, sobre todo cuanto tengan efectos indiscutibles en las niñas, niños y adolescentes.

La jurisprudencia en cita es de título y subtítulo:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.”¹²

incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

¹² Jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.) (Registro 2020401), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2019, Libro 69, Tomo III, p. 2328, Décima Época, Materia Constitucional. De texto: El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó en la Opinión Consultiva 21/2014, que el Estado está obligado a asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y velar por que el interés superior de la niña o del niño haya sido una consideración primordial en todas las decisiones que se adopten; que los procedimientos que resuelvan sobre sus derechos, estén adaptados a sus necesidades y accesibles para ellos¹³.

Señaló que, cuando se trata de la protección de los derechos de las niñas y niños, y la adopción de medidas para lograr dicha protección, son cuatro los principios rectores que se deben tomar en consideración conforme con la Convención de los Derechos del Niño, los cuales deben inspirar de forma transversal e implementarse en todo sistema de protección integral: el principio de no discriminación; el principio de interés superior del menor; el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respecto a la opinión del niño en todo procedimiento que le afecte.

Explicó que el principio de interés superior del menor implica como criterio rector, tanto su consideración primordial en el diseño de políticas públicas y en la elaboración de normativa concerniente a la infancia, como su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de la niña y el niño. Por lo que, tratándose de migración, cualquier política respetuosa de los derechos humanos, así como toda decisión administrativa o judicial relativa a la entrada, permanencia o expulsión de una niña o niño, debe evaluar, determinar, considerar y proteger en forma primordial ese interés.

Respecto del derecho a solicitar la condición de refugiado, la Corte

interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas —en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras— deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

¹³ Corte IDH, Opinión consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, pp. 25, 26 y 107.

Interamericana de Derechos Humanos, en las Opiniones Consultivas 21/2014 y 25/2018, señaló que, conforme con el artículo 22.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se advierte el derecho humano a buscar y recibir asilo¹⁴¹⁵.

Expuso que, conforme con tal precepto, los niños y niñas son titulares de este derecho y, consecuentemente, pueden presentar solicitud de reconocimiento de condición de refugiados en calidad propia, se encuentren acompañados o no.

IV. Condición de refugiado y derechos que adquiere al reconocerse ese estatus por el Estado mexicano

Como antecedente de la condición de refugiado, conforme con el artículo 1°, apartados A y B de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados adoptada en Ginebra, Suiza, el veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno (Refugiados, 1951), el término de refugiado se aplica a toda persona que haya sido considerada refugiada en atención a los Arreglos del doce de mayo de mil novecientos veintiséis y del treinta de junio de mil novecientos veintiocho o de las Convenciones del veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y tres y del diez de febrero de mil novecientos treinta y ocho, del Protocolo del catorce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados.

En la convención se estableció que el término “refugiado” se aplica a las personas que, con motivo de los acontecimientos ocurridos antes del uno de enero de mil novecientos cincuenta y uno, y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera de su país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a

¹⁴ Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia
[...]

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

¹⁵ Corte IDH, Opinión consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018, p. 45 y 49.

la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

Ahora bien, en el sistema jurídico mexicano, en el artículo 13° de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, la condición de refugiado se reconoce a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

I. Que, debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad o no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y;

III. Que, debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Los conceptos de raza, religión, género, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas, entre otros, se encuentran definidos en el artículo 4° del Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria¹⁶, que se transcribe a pie de página.

¹⁶ Artículo 4.- Para efectos de lo previsto en el artículo 13 de la Ley, se entenderá por:

La condición de refugiado se reconoce a toda persona que se encuentre en los citados supuestos, con independencia de que ésta sea un adulto, una niña, un niño o un adolescente, como se advierte del capítulo III “DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES NO ACOMPAÑADOS”, del Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria, que establece en su artículo 35¹⁷ el derecho de éstos a presentar una solicitud de reconocimiento de esa condición.

Previo al reconocimiento de la condición de refugiado, la estancia del extranjero –adulto o menor– que la solicite por encontrarse en los supuestos antes descritos, se considera como visitante por razones humanitarias en

-
- I. Raza: La pertenencia del solicitante a un grupo étnico determinado, o a un grupo que comparte características de ascendencia común;
 - II. Religión: La profesión o no de una creencia religiosa, así como la práctica de ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, por parte del solicitante;
 - III. Nacionalidad: La pertenencia del solicitante a un grupo determinado, por su identidad cultural, étnica o lingüística, sus orígenes geográficos o políticos comunes, o sus convicciones comunes que resultan fundamentales para su identidad o conciencia;
 - IV. Género: El género o las preferencias sexuales del solicitante;
 - V. Pertenencia a determinado grupo social: La pertenencia del solicitante a un grupo de personas que posee características o antecedentes comunes, o bien comparten convicciones que resultan fundamentales para su identidad o conciencia;
 - VI. Opiniones políticas: La profesión de opiniones o ideas del solicitante, propias o atribuidas, que constituyan, o bien sean interpretadas, como una crítica u oposición a las políticas, costumbres o métodos del agente persecutor;
 - VII. Violencia generalizada: Enfrentamientos en el país de origen o residencia habitual, cuya naturaleza sea continua, general y sostenida, en los cuales se use la fuerza de manera indiscriminada;
 - VIII. Agresión extranjera: El uso de la fuerza armada por parte de un Estado en contra de la soberanía, integridad territorial o independencia política del país de origen o residencia habitual del solicitante;
 - IX. Conflictos internos: Los enfrentamientos armados que se desarrollen en el territorio del país de origen o residencia habitual entre sus fuerzas armadas y grupos armados organizados o entre tales grupos;
 - X. Violación masiva de los derechos humanos: Las conductas violatorias contra los derechos humanos y las libertades fundamentales en el país de origen, a gran escala y conforme a una política determinada, y
 - XI. Otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público: Las situaciones que alteren de forma grave la paz pública en el país de origen o residencia habitual del solicitante y que sean resultado de actos atribuibles al hombre. Accesible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

¹⁷ Artículo 35.- Cualquier niña, niño o adolescente no acompañado o separado de su familia tiene derecho a presentar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado. La Coordinación ajustará el procedimiento a la edad y madurez del niño, niña o adolescente, quien será entrevistado por servidores públicos capacitados quienes deberán determinar su interés superior.

Las solicitudes serán atendidas de manera prioritaria, debiéndole proporcionar información clara y sencilla sobre el procedimiento.

términos de los artículos 52, apartado V, incisos b) y c), y 74 de la Ley de Migración¹⁸.

Una vez que el Estado mexicano reconoce la condición de refugiado al extranjero que se encuentra en el territorio nacional, por medio de la Secretaría de Gobernación a través de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, éste adquiere los siguientes derechos:

- i. Recibir las mayores facilidades posibles para el acceso a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Políticas los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos de derechos humanos debidamente firmados y ratificados por el Estado mexicano.
- ii. Recibir servicios de salud.
- iii. Recibir educación y, en su caso, el reconocimiento de sus estudios.
- iv. Ejercer el derecho al trabajo, pudiéndose dedicar a cualquier actividad, siempre que sea lícita, sin perjuicio de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en la materia.
- v. Obtener el documento de identidad y viaje expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores;

¹⁸ Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:

[...]

V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

[...]

b) Ser niña, niño o adolescente migrante no acompañado, en términos del artículo 74 de esta Ley.

c) Ser solicitante de asilo político, de reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria del Estado Mexicano, hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria. Si la solicitud es positiva se les otorgará la condición de estancia de residente permanente, en términos del artículo 54 de esta Ley.

También la Secretaría podrá autorizar la condición de estancia de visitante por razones humanitarias a los extranjeros que no se ubiquen en los supuestos anteriores, cuando exista una causa humanitaria o de interés público que haga necesaria su internación o regularización en el país, en cuyo caso contarán con permiso para trabajar a cambio de una remuneración.

Artículo 74. Cuando así convenga al interés superior de la niña, niño o adolescente migrante extranjero no acompañado, dicho niño, niña o adolescente será documentado provisionalmente como Visitante por Razones Humanitarias en términos del artículo 52, fracción V, de esta Ley, mientras la Secretaría ofrece alternativas jurídicas o humanitarias temporales o permanentes al retorno asistido.

En el Reglamento se establecerá el procedimiento que deberá seguirse para la determinación del interés superior de la niña, niño o adolescente migrante no acompañado.

- vi. Solicitar la reunificación familiar, y
- vii. Obtener el documento migratorio expedido por la Secretaría, que acredite su condición de estancia como residente permanente¹⁹.

Ahora bien, debido a que el extranjero que adquiere la condición de refugiado también recibe el documento migratorio que acredita su estancia en el país como residente permanente, entonces, se entiende que también goza del derecho a permanecer de manera indefinida en territorio nacional, entrar y salir de este cuantas veces lo deseen, introducir sus bienes muebles, solicitar el ingreso de sus padres, cónyuge, concubina o concubinario, hijos y hermanos del residente permanente, e hijos del cónyuge, concubino o concubinario, siempre que sean niños, niñas y adolescentes que no hayan contraído matrimonio, o que se encuentren bajo su tutela o custodia. Así como obtener de la Secretaría de Gobernación la Clave Única de Registro de Población.²⁰

¹⁹ Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. Accesible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Artículo 44. En virtud de las condiciones que presentan los refugiados al salir de su país de origen respecto de los demás extranjeros, deberán recibir las mayores facilidades posibles para el acceso a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos de derechos humanos debidamente firmados y ratificados por el Estado Mexicano, de conformidad con las disposiciones aplicables, entre ellos:

- I. Recibir apoyo de las instituciones públicas, en el ejercicio y respeto de sus derechos;
- II. Recibir servicios de salud;
- III. Recibir educación y, en su caso, el reconocimiento de sus estudios;
- IV. Ejercer el derecho al trabajo, pudiéndose dedicar a cualquier actividad, siempre que sea lícita, sin perjuicio de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en la materia;
- V. Obtener el documento de identidad y viaje expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- VI. Solicitar la reunificación familiar, y
- VII. Obtener el documento migratorio expedido por la Secretaría, que acredite su condición de estancia como residente permanente.

²⁰ Ley de Migración. Accesible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:

[...]

IX. RESIDENTE PERMANENTE. Autoriza al extranjero para permanecer en el territorio nacional de manera indefinida, con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país.

Artículo 54. Se otorgará la condición de residente permanente al extranjero que se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Por razones de asilo político, reconocimiento de la condición de refugiado y protección complementaria o por la determinación de apátrida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Por el derecho a la preservación de la unidad familiar en los supuestos del artículo 55 de esta Ley;

En síntesis, el reconocimiento de la condición de refugiado por parte del Estado mexicano a todo extranjero –adulto o menor– que se encuentre en territorio nacional, confiere una serie de derechos adicionales a aquellos con los que cuentan los migrantes con situación irregular en el país, los que permanecen como visitantes y a los residentes temporales.

Es así, debido a que la estancia de los visitantes, está sujeta a un periodo determinado, sin la posibilidad de cambiar su condición de estancia, excepto a los visitantes por razones humanitarias cuya permanencia está condicionada a la conclusión del proceso penal en caso de ser ofendido, víctima o testigo de

III. Que sean jubilados o pensionados que perciban de un gobierno extranjero o de organismos internacionales o de empresas particulares por servicios prestados en el exterior, un ingreso que les permita vivir en el país;

IV. Por decisión del Instituto, conforme al sistema de puntos que al efecto se establezca, en términos del artículo 57 de esta Ley;

V. Porque hayan transcurrido cuatro años desde que el extranjero cuenta con un permiso de residencia temporal;

VI. Por tener hijos de nacionalidad mexicana por nacimiento, y

VII. Por ser ascendiente o descendiente en línea recta hasta el segundo grado de un mexicano por nacimiento.

Los extranjeros a quienes se les otorgue la condición de estancia de residentes permanentes tendrán la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país sujeto a una oferta de empleo, y con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo deseen.

Asimismo, los residentes permanentes podrán introducir sus bienes muebles, en la forma y términos que determine la legislación aplicable.

Las cuestiones relacionadas con el reconocimiento de la condición de refugiado, el otorgamiento de la protección complementaria y la determinación de apátrida, se regirán por lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y demás leyes aplicables.

Artículo 55. Los residentes permanentes tendrán derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las siguientes personas, mismas que podrán residir en territorio nacional bajo la misma condición de estancia y con las prerrogativas señaladas en el artículo anterior:

- I. Padre o madre del residente permanente;
- II. Cónyuge, al cual se le concederá la condición de estancia de residente temporal por dos años, transcurridos los cuales podrá obtener la condición de estancia de residente permanente, siempre y cuando subsista el vínculo matrimonial;
- III. Concubinario, concubina, o figura equivalente al cual se le concederá la condición de estancia de residente temporal por dos años, transcurridos los cuales podrá obtener la condición de estancia de residente permanente, siempre y cuando subsista el concubinato;
- IV. Hijos del residente permanente y los hijos del cónyuge o concubinario o concubina, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o se encuentren bajo su tutela o custodia, y
- V. Hermanos del residente permanente, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o estén bajo su representación legal.

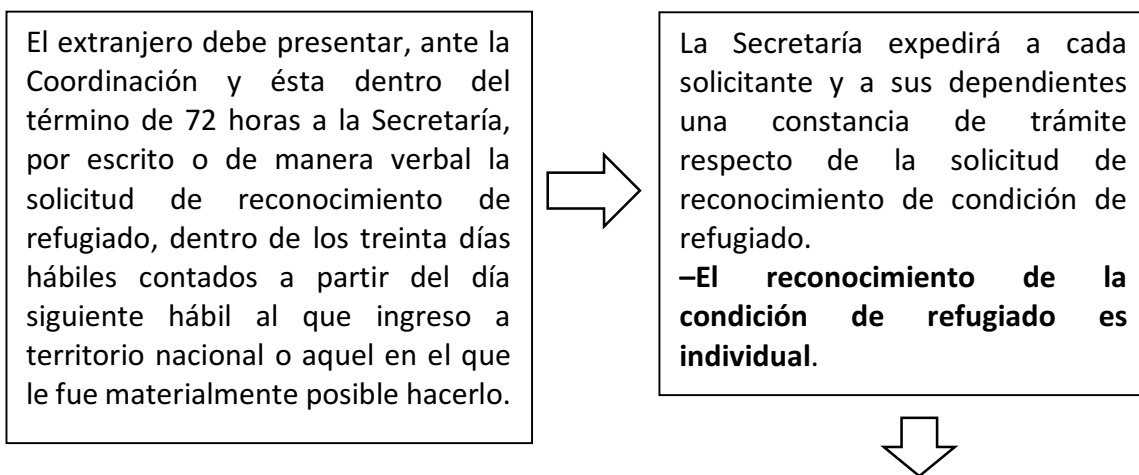
Para el ejercicio del derecho consagrado en el presente artículo de las personas que se les otorgue asilo político u obtengan el reconocimiento de la condición de refugiado, se atenderá a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás legislación aplicable.

algún delito cometido en territorio nacional. Así como la residencia temporal que se encuentra condicionada a una oferta de trabajo, o el tiempo que duren los estudios que den origen a su estancia en este país, y subsista la vigencia del permiso de residencia, en términos de los artículos 52 y 53 de la Ley de Migración.

V. Procedimiento para adquirir la condición de refugiado dentro del sistema jurídico mexicano y los derechos inherentes a tal estatus migratorio

La declaración de la condición de refugiado compete a la Secretaría de Gobernación a través de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados. Para acceder al reconocimiento del carácter de refugiado el solicitante debe instar y desahogar de manera previa el procedimiento previsto en la “Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político” y su ley reglamentaria.

El procedimiento está contenido en los artículos 18 a 27 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, y 17 a 47, y 59 a 60 de su ley reglamentaria, se sintetiza en el siguiente diagrama de flujo:



La Secretaría tomando en cuenta el contexto social y cultural de donde provenga el solicitante, previa substanciación del procedimiento, analizará y evaluará la citada solicitud, y mediante resolución escrita, fundada y motivada, determinará sobre la procedencia de la misma, dentro de los **cuarenta y cinco días** siguientes a la presentación de la solicitud.

Plazo que podrá ampliarse hasta por un periodo igual de **cuarenta y cinco días**, en esencia, en caso de falta de información de los hechos base de la solicitud, falta de traductor o especialistas, imposibilidad para entrevistar al solicitante, petición del extranjero para aportar elementos, u otra circunstancia derivado del caso fortuito o fuerza mayor.

Ampliación que debe notificarse al solicitante.



En caso de que la Secretaría reconozca la condición de refugiado, expedirá el documento migratorio correspondiente que acredite su situación migratoria regular en el país.

Si la resolución fuese en sentido negativo, el extranjero tendrá **quince días hábiles** contados a partir de la notificación para interponer el medio de defensa que estime pertinente.

Determinación que debe notificarse dentro de los **diez días hábiles siguientes a su emisión**.

Las solicitudes elaboradas por niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados de su familia, que presenten solicitud de reconocimiento de condición de refugiado, serán atendidas de manera prioritaria.

En síntesis, el plazo previsto para el reconocimiento de la condición de refugiado, sin existir condición para su ampliación, es de cuarenta y cinco días, esto es un mes y medio; sin embargo, tomando en consideración el lapso para su ampliación y el término para la notificación de la resolución que recaiga a dicho procedimiento, debe considerarse que este puede ser de hasta más de tres meses para su consecución, sin tomar en cuenta el eventual desahogo del recurso de revisión que se interponga en contra de una decisión contraria a los intereses del extranjero solicitante.

VI. Reconocimiento inmediato de estatus migratorio de refugiado de las niñas, niños y adolescentes al ingresar al país

En la actualidad, incluso a nivel mundial, la pandemia derivada del virus “COVID-19”, la política exterior del país vecino del Norte –Estados Unidos de

Norte América—, entre otros factores, han hecho de México un país también destino y no únicamente de tránsito. Las llamadas “caravanas de migrantes” se han multiplicado por razones políticas, sociales, culturales que prevalecen con mayor incidencia con nuestros vecinos de la frontera sur —Guatemala y Belice—, así como diversos países de Centro América como El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, por mencionar algunos de ellos.

Como se señaló de manera previa, la migración de niñas, niños y adolescentes obedece a muy variadas razones: en busca de oportunidades, ya sea por consideraciones económicas o educacionales; con fines de reunificación familiar, a fin de reagruparse con familiares que ya migraron; por cambios repentinos o progresivos del medio ambiente que afectan adversamente su vida o sus condiciones de vida; por afectaciones derivadas del crimen organizado, desastres naturales, abuso familiar o extrema pobreza; para ser transportados en el contexto de una situación de explotación, incluida la trata infantil; para huir de su país, ya sea por temor fundado a ser perseguidos por determinados motivos o porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Si bien las niñas, niños y adolescentes generalmente se trasladan junto con sus padres, miembros de la familia ampliada u otros adultos, en la actualidad un número creciente y significativo migra en forma independiente y sin compañía.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 21/2014 señaló que, para el reconocimiento del estatus de refugiado el Estado, debe tomar en consideración las particularidades en que puede manifestarse la persecución de niños y niñas, así como lo que señaló la ACNUR, tales como: el reclutamiento por grupos de delincuencia organizada, la trata de menores, la mutilación genital femenina, el crimen organizado transnacional, la violencia asociada a grupos no estatales, la violencia doméstica o familiar, matrimonio

forzado de menores de edad, trabajo infantil obligatorio o peligroso, trabajo forzado, prostitución forzada o pornografía infantil.

Formas que también abarcan violaciones a la sobrevivencia y derechos al desarrollo, así como discriminación grave a los niños nacidos fuera de las reglas estrictas de planificación familiar y niños apátridas como resultado de la pérdida de la nacionalidad y derechos concomitantes.

Señaló que el Estado tiene los siguientes deberes:

1. Permitir a la niña o el niño peticionar el asilo o el estatus de refugiado, razón por la cual no pueden ser rechazados en la frontera sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones con las debidas garantías mediante el procedimiento respectivo.
2. No devolver a la niña o el niño a un país en el cual pueda sufrir riesgo de ser afectada su vida, libertad, seguridad e integridad, o un tercer país desde el cual pueda ulteriormente ser devuelto al Estado donde sufre tal riesgo.
3. Otorgar la protección internacional cuando la niña o niño califique para ello y beneficiar con ese reconocimiento a otros miembros de la familia, en atención al principio de unidad familiar.

Este último principio –unidad familiar– también está previsto en los artículos 17 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos²¹.

De este modo, con sustento en el interés superior del menor, tratándose de niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros, al ingresar a territorio mexicano, cuando aduzcan ser objeto de las circunstancias relativas a la

²¹ Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

condición de refugiado o tan solo se presuma que son objeto de tales circunstancias derivado de la realidad social o política que en la comunidad internacional se haga notoria en su país de origen, deben adquirir de inmediato ese carácter –de refugiado– dentro de nuestro sistema jurídico interno, con independencia de que estos sean o no acompañados por padres o tutores al ser titulares del derecho humano consistente en buscar y solicitar el acceso a tal condición de refugiado, no obstante que eventualmente ese reconocimiento pueda ser materia de un proceso de cesación, revocación o cancelación en términos del Título Quinto, Capítulo I “De la cesación, de la revocación y de la cancelación”, previstos en la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

Con esto, el Estado reconocería de inmediato las particularidades en que puede manifestarse la persecución de niños y niñas, como lo que señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 21/2014 y el ACNUR, a las que ya me referí.

Aunado a que el Estado cumpliría sin duda los deberes señalados en esa opinión consultiva y con el bloque o parámetro de constitucionalidad, al reconocer de inmediato la condición de refugiado con la sola solicitud o presunción de las circunstancias que generan esa condición tratándose de niño, niñas y adolescentes atendiendo al interés superior de la niñez, y evitaría que, como se precisó, la niña, niño o adolescente migrante deba esperar a concluir el procedimiento de reconocimiento de condición de refugiado, con los peligros que respecto de su persecución en la práctica conlleva, para poder acceder a la protección absoluta del Estado, a la no devolución incluso de un tercer país y a los derechos consistentes, entre otros: obtener servicios públicos que faciliten su estancia en territorio nacional y autosuficiencia, los relativos al registro civil, recibir servicios de salud, educación y reconocimiento de estudios, obtener el documento de identidad, solicitar la reunificación familiar, obtener el documento que acredite su condición de estancia como residente permanente, en consecuencia, gozar del derecho a permanecer de manera indefinida en territorio

nacional, entrar y salir de este cuantas veces lo deseen, introducir sus bienes muebles.

En relación con el derecho a la reunificación familiar, el menor o la menor estaría en condiciones de solicitar el ingreso de sus padres, hermanos, tíos, primos o abuelos, sólo para enumerar algunos miembros de la familia extensa, siempre que tengan losos personales cercanos como lo prevé la Opinión Consultiva 21/2014. Así como obtener de la Secretaría de Gobernación la Clave Única de Registro de Población.

VII. Conclusiones y propuesta

1. Debido a las condiciones que imperan en materia de migración a nivel mundial, y en particular en Centro América, el Estado mexicano se ha convertido en un país de destino y no sólo de tránsito.

2. Es una realidad reconocida en el contexto internacional que los menores migrantes han sido víctimas de reclutamiento por grupos de delincuencia organizada, trata de menores, mutilación genital femenina, crimen organizado transnacional, violencia asociada a grupos no estatales, violencia doméstica o familiar, matrimonio forzado, trabajo infantil obligatorio o peligroso, el trabajo forzado y/o la prostitución forzada o pornografía infantil.

3. El derecho a buscar y solicitar el reconocimiento de condición de refugiado es un derecho humano del que también son titulares las niñas, los niños y los adolescentes.

4. Tratándose de niñas, niños o adolescentes migrantes, al ingresar al territorio mexicano, con sustento en el interés superior de la niñez, cuando aduzcan ser objeto de las circunstancias relativas a la condición de refugiado o tan solo se presuma son objeto de tales circunstancias derivado de la realidad social o política que en la comunidad internacional se haga notoria en su país de origen, deben adquirir de inmediato ese carácter –de refugiado– dentro de nuestro sistema jurídico interno, con independencia de que estos sean o no acompañados por padres o tutores.

5. El Estado con esta medida estaría reconociendo las particularidades en que puede manifestarse la persecución de niños y niñas, como lo que señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 21/2014 y el ACNUR.

6. El Estado también cumpliría los deberes señalados en esa opinión consultiva y con el bloque o parámetro de constitucionalidad, al reconocer de inmediato la condición de refugiado tratándose de niño, niñas y adolescentes, pues evitaría la espera para concluir el procedimiento de reconocimiento de condición de refugiado, con los peligros que respecto de su persecución en la práctica conlleva, accediendo a la protección absoluta del Estado.

VIII. Bibliografía

ACNUR, *La COVID-19 y las personas refugiadas. El impacto de cerrar fronteras en todo el mundo. Mapas y datos sobre cómo la pandemia ha afectado los derechos de las personas refugiadas y desplazadas del mundo*. Accesible en <https://storymaps.arcgis.com/stories/0c386e3d2a7d485f9ae7f6dbfaf606cc>.

ACNUR, *Plataformas COVID-19. Medidas temporales e impacto en la protección*. Accesible en https://im.unhcr.org/covid19_platform/?lang=esp#_ga=2.264448335.1989265265.1601939575-212425512.1601939575

ACNUR, *Agenda para la protección de personas refugiadas en México: 2019-2024*. Accesible en https://www.acnur.org/es-es/op/op_prot/5cfeadb34/agenda-para-la-proteccion-de-personas-refugiadas-en-mexico-2019-2024.html

VÁZQUEZ, L., SERRANO, S. *Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*. Accesible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/7.pdf>.

Seguí las actividades

del Centro de Excelencia Jean Monnet IR&DH en:

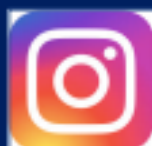
www.derecho.uba.ar/institucional/centro-de-excelencia-jean-monnet/



CentrodeExcelenciaIRDH



@centro_dh



centrodeexcelenciajmbairdh



Centro de Excelencia Jean Monnet IR&DH